

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 »
Poseiones de África . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 »
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
**CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.**  
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería, al Presbítero Licenciado D. Antonio Prieto Poupariña.  
 \* Los de indulto y conmutación de penas.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo la forma en que para dar cumplimiento al artículo 84 de la ley del Timbre, han de presentar los Bancos y demás entidades en la Fábrica Nacional del Timbre, sus impresos especiales de las cuatro clases de efectos de comercio.

Ministerio de Fomento:

Reales ordenes disponiendo procede inscribir en el Registro especial, creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908, por haber cumplido con los requisitos exigidos la Sociedad mutua de ganados La Unión de Llobregat y La Protección de las Familias.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio á propuesta de la expresada Dirección en el mes de Julio último.  
 HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á dos plazas de Auxiliar vacantes en el séptimo grupo de la Facultad de Medicina de Valladolid y relación de aspirantes presentados.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.  
 ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE:  
 HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Julio de 1909 y en los seis anteriores por cuenta del Presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.  
 ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 48 y 49.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería, por promoción de D. José María Navarro y Darás, al Presbítero Licenciado D. Antonio Prieto Poupariña, Canónigo de la de Urgel, que tiene reconocidas condiciones para obtener cargos de los comprendidos en la cuarta categoría, por virtud de expediente de méritos, instruído con arreglo á lo dispuesto por el artículo 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.  
 Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Juan Leal,

en súplica de que se le indulte ó comute por extrañamiento la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la suprimida Audiencia de Pinar del Río, en causa por delito de asesinato:

Considerando el tiempo que lleva el reo extinguiendo condena, durante el cual ha observado buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Audiencia de Cádiz, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua que sufre Juan Leal por la de extrañamiento de igual clase.

Dado en Palacio á veintidós de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por Tomás Sánchez, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Matanzas en causa por delito de asesinato:

Considerando que el reo lleva cumplida más de la mitad de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Audiencia de Cádiz, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por extrañamiento el resto de la pena que le falta por cumplir á Tomás Sánchez y que le fué impuesta en la causa, de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Félix Roig y Ferrer, en súplica de que se le indulte de las penas de cadena perpetua y seis años y un día de prisión mayor y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante su vida, á que fué condenado por la Audiencia de la Habana en causa sobre parricidio y homicidio frustrado:

Considerando el tiempo que el penado lleva sufriendo condena y su buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Audiencia de Cádiz y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Félix Roig y Ferrer de la totalidad de las penas de prisión mayor y sujeción á la vigilancia de la Autoridad, conmutándole la de cadena perpetua que en la misma sentencia se le impuso por la de extrañamiento de igual clase.

Dado en Palacio á veintidós de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José González Fernández, en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua, á que fué condenado por la suprimida Audiencia de la Habana en causa por delito de parricidio:

Considerando el mucho tiempo que lleva el reo cumpliendo condena y que ha observado buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Audiencia de Cádiz y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua impuesta á José González Fernández en la causa de que se ha hecho mérito por la de extrañamiento de igual clase.

Dado en Palacio á veintidós de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Severino Reyes, en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la suprimida Audiencia de Santa Clara en causa por delito de asesinato:

Considerando que el reo durante el tiempo que lleva extinguiendo condena ha observado buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Audiencia de Cádiz y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua impuesta á Severino Reyes en la causa de que se ha hecho mérito, por la de extrañamiento de igual clase.

Dado en Palacio á veintidós de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Julián Salaverría, en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Santa Clara en causa por delito de robo frustrado, con ocasión del cual resultaron dos homicidios y un asesinato:

Considerando el tiempo que lleva el reo cumpliendo condena durante el cual ha observado buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Audiencia de Cádiz y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua que sufre Julián Salaverría por la de extrañamiento de igual clase.

Dado en Palacio á veintidós de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Rafael Guerrero Campos, en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua que sufre, y por la que le fué conmutada la de muerte, á que fué condenado por la suprimida Audiencia de Santiago de Cuba en causa por delito de asesinato:

Considerando el tiempo que lleva el reo cumpliendo condena, durante el cual ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Audiencia de Cádiz y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Rafael Guerrero Campos la pena de cadena perpetua que sufre por la de extrañamiento de igual clase.

Dado en Palacio á veintidós de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Julián Chinca García, en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la suprimida Audiencia de Santa Clara, en causa por delito de asesinato:

Considerando el tiempo que lleva el reo cumpliendo condena, durante el cual ha observado buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Audiencia de Cádiz y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua que sufre Julián Chinca García por la de extrañamiento de igual clase, indultándole al propio tiempo de la sujeción perpetua á la vigilancia de la Autoridad.

Dado en Palacio á veintidós de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Joaquín Cárdenas, en súplica de que se le indulte de las penas de cadena perpetua, diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal, y cinco años, cinco meses y once días de prisión correccional, á que fué condenado por la suprimida Audiencia de Santa Clara, en causa por delitos de asesinato, homicidio é incendio:

Considerando las circunstancias del presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Audiencia de Cádiz y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Joaquín Cárdenas la pena de cadena perpetua y el resto de las que le quedan por cumplir por la de extrañamiento, también perpetua, comprendiendo en el indulto la sujeción á la vigilancia de la Autoridad.

Dado en Palacio á veintidós de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Está dispuesto por el artículo 84 del Reglamento del impuesto del Timbre, fecha 29 de Abril último, á los efectos del artículo 143 de la Ley, y como consecuencia de la excepción concedida por el 139, que el Estado tenga puestos á la venta pública, debidamente timbrados, las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamos y de créditos, con garantía de valores cotizables, cuyo uso es obligatorio, si bien los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de

Piedad y los comerciantes nacionales y extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, podrán solicitar de la Dirección General del Ramo, directamente ó por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, el timbrado de los impresos especiales de dichas cuatro clases de efectos que presenten, habiéndose declarado por el artículo 85 que á dichas cuatro clases de efectos, que se expidan en el Reino, no son aplicables los respectivos timbres móviles sino para el cumplimiento de los dos últimos párrafos del artículo 138 y segundo del 139 de la Ley, de tal manera, que se considerarán los repetidos efectos como no timbrados, á los fines del artículo 220, cuando estén expedidos en papel que no lleve estampado por la Fábrica Nacional el que les corresponda, con sujeción á la escala del artículo 138, sin perjuicio de lo dispuesto por el 151, por virtud del cual y del 150, sin dicho requisito, ni podrá verificarse el protesto ni ser admitidos por ninguna otra oficina pública ni Tribunal, careciendo de toda eficacia ejecutiva como documentos mercantiles.

Para el cumplimiento de estos preceptos, en la parte que á la Administración corresponde, está dispuesto que la Compañía Arrendataria de Tabacos, como encargada de la venta, tenga constantemente en sus almacenes un repuesto de los repetidos efectos, suficiente en el distrito ó demarcación de cada uno de ellos para el consumo de dos meses, y que en las Expendedurías haya surtido, por lo menos para ocho días, de los que el respectivo consumo demande; pero todavía, para facilitar á los Bancos y demás entidades no establecidas en Madrid el uso, sin gastos, de la facultad indicada, así como de la que igualmente concede el artículo 2.º adicional de la Ley, contribuyendo así, en cuanto de la Administración depende, al más exacto cumplimiento de las disposiciones citadas, se hace extensivo á este servicio el que hay establecido desde el año 1904 para el timbrado de las barajas ó juegos de naipes, aunque limitándolo á las capitales de las provincias, por no ser práctico hacer otra cosa.\*

Á cuyo fin, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Bancos y demás entidades á que se refiere el artículo 84 del citado Reglamento de 29 de Abril último, podrán presentar en la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, excepto en la de Madrid, para que sean timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre, sus impresos especiales de las cuatro clases de efectos de comercio de que se trata, y los á que se refiere el artículo 2.º adicional de la Ley, siempre que el importe del timbre correspondiente á cada envío exceda de 500 pesetas.

Los impresos los presentarán acompañados de un escrito, por duplicado, en

papel simple, en el que los relacionarán convenientemente, con indicación de la clase de timbre que en ellos ha de ser estampado, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al interesado para su resguardo:

2.º Las Administraciones envasarán los impresos en el acto de recibirlos, á presencia del interesado, en cajas convenientemente dispuestas, y los remitirán por el correo, de oficio y bajo certificado, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del interesado, que quedó en su poder.

3.º La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de los impresos y los devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidos.

En el caso de que por cualquiera causa imprevista se inutilizara algún impreso, devolverá éste sin timbrar, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del interesado, que deberá devolver con los impresos timbrados.

4.º Las Administraciones especiales de Rentas Arrendadas, en el mismo día que reciban los impresos timbrados ó en el siguiente, á mas tardar, darán aviso al interesado, remitiéndole la correspondiente hoja de cargo por el importe del impuesto, para que lo ingrese en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y hecho que sea el pago, lo que se justificará ante la Administración presentando la indicada hoja de cargo con el recibí firmado por el Representante de la Compañía, y con devolución, al propio tiempo del escrito-resguardo que quedó en poder del interesado, éste recibirá sus impresos timbrados, cuyo recibí firmará en la repetida hoja de cargo.

Las cajas-envases de los impresos se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto que lleven, no procediéndose á su apertura sino á presencia del interesado, en el acto en que deba recibir los impresos.

5.º Las Administraciones especiales de Rentas Arrendadas darán conocimiento á la Dirección General del Ramo, de toda remesa de impresos que hagan á la Fábrica Nacional del Timbre, así como del cobro del impuesto, á cuyo fin se les facilitarán los correspondientes impresos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1909.

BESADA.

Señor Director general del Timbre del Estado.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros de su digna presidencia ha emitido con esta fecha el siguiente informe:

«Esta Junta Consultiva ha examinado el expediente promovido por la Sociedad mutua de ganados La Unión del Llobregat, y opina que procede inscribirla en el Registro especial creado en ese Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908, por haber cumplido con los requisitos exigidos.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros de su digna presidencia ha emitido con esta fecha el siguiente informe:

«Esta Junta Consultiva ha examinado el expediente promovido por la Sociedad de seguros sobre enfermedades La Protección de las Familias, y opina que procede inscribirla en el Registro especial creado en ese Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908, por haber cumplido con los requisitos exigidos por la mencionada Ley.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

*Relación de las resoluciones adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el mes de Julio último.*

En 12.—Nombrando Aspirantes al Notariado de tercera clase á los 153 opositores propuestos por el Tribunal correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908.

En 12.—Dando gracias al Presidente y Vocales de dicho Tribunal de oposiciones por el celo, asiduidad é inteligencia con que han desempeñado su difícil é importante cometido.

En 12.—Idem íd. á la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, por el eficaz concurso prestado, poniendo á disposición del referido Tribunal el local del Colegio para la práctica de las expresadas oposiciones.

En 17.—Acusando recibo al Tribunal Supremo del testimonio de la sentencia dictada en pleito contencioso-administrativo, promovido por el Notario D. Manuel Alcázar Maiz, contra varias Reales órdenes.

En 19.—Idem íd. al Ministerio de Estado, de haber sido admitida la renuncia al Notario electo de Santa Isabel de Fernando Póo, D. Ignacio Alonso Linares.

En 20.—Jubilando con pensión de pesetas 1.000 al Notario de Torrelavega don José Sánchez Robledo y Cos.

En 20.—Idem con íd. de 2.500 pesetas al ídem de Málaga D. José Aponte y Gallardo.

En 20.—Idem con íd. de 1.500 pesetas al ídem de Madrid D. José García Lastra y concediéndole el título de Notario honorario.

En 20.—Nombrando Archivero de Protocolos de Negreira al Notario de dicho punto D. José Alguero Penedo.

En 20.—Declarando en situación de excedencia voluntaria por dos años al Notario de Callosa de Ensarriá D. Enrique Villalobos Marcitllach.

En 20.—Concediendo prórroga de excedencia voluntaria por tres años al Notario que fué de Soba D. Eustasio Fernández Argüeso.

En 20.—Idem íd. íd. por dos años al ídem electo de Puerto de Cabras D. Joaquín Estrada Madan.

En 20.—Desestimando la solicitud de permuta entre los Notarios de Gergal y Tabernas, respectivamente, D. Miguel García Fernández y D. José Mancebo y Fernández Espino.

En 20.—Disponiendo se anuncie nueva convocatoria para la provisión de la Notaría de Santa Isabel de Fernando Póo.

Madrid, 27 de Agosto de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

#### Día 1.º de Septiembre.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálicos, hasta el número 34.407.

#### Día 2.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 34.407.

Idem íd. íd. de efectos, hasta el número 34.342.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.367.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de Residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.294.

Idem de carpetas de conversión de Residuos de la deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.767.

Idem de carpetas provisionales de la deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.126.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.686.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.776.

#### Día 3.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 34.407.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 34.342.

#### Día 4.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 34.407.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes, hasta el número 34.342.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 27 de Agosto de 1909.—El Director general, Ramón del Alisal.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público, para conocimiento de los interesados:

1.º Que para juzgar las oposiciones á dos plazas de Auxiliar, vacantes en el séptimo grupo de la Facultad de Medicina de Valladolid, ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente: D. Antonio Fernández Chacón, Académico de la Real de Medicina.

Vocales: D. Mateo Bonafonte, D. Miguel A. Fargas, D. Hipólito Rodríguez Pinilla, D. Cristino J. Muñoz, D. Rafael G.ª Duarte y D. Isidoro de la Villa.

Suplentes: D. Sebastián Recasens, don Francisco Criado, D. José Rubio, D. Angel Núñez, D. Manuel Varela y D. Juan Martín Aguilar;

2.º Que dentro de los respectivos términos legales se han presentado los aspirantes que siguen:

D. Francisco Díez, D. José Sócrates González, D. Juan Antonio Gayo, D. José Garrrote Tebar, D. Policarpo Toca y D. Julio Villar, para la primera plaza; D. Francisco Díez, D. José Morales, D. Angel Enciso, D. José Suárez Figueroa y D. Policarpo Toca, para la segunda plaza; todos los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal

3.º Que desde el día en que se publique en la GACETA el presente anuncio, comenzará á contarse el plazo de recusaciones de los jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos se efectuará por el Tribunal.

Madrid, 26 de Agosto de 1909.—El Subsecretario, Silió.